



Corte Suprema de Justicia
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

CAUSA Nº 35/17

S/

SUP. H.P. DE FEMINICIDIO. -

S.D. Nº 31.....



En Ciudad del Este, Departamento del Alto Paraná, República del Paraguay a los 24 días del mes de julio del año dos mil diecinueve, siendo las doce y treinta horas, se constituye el Tribunal de Sentencia Permanente Nº 4, integrado por la Jueza del Juzgado de Sentencia Nº 11, **Abg. LOURDES MILVA MORINIGO** como PRESIDENTA y como Miembros Titulares, los Jueces Penales de Sentencia Nº 10 y Sentencia Nº 12 Abogados EVANGELINA VILLALBA y OSCAR GABRIEL GENEZ respectivamente, con el objeto de dictar el veredicto que prescribe el Art. 398 y concordante del Código Procesal Penal, en la causa penal caratulada conforme al acápite de la presente, seguidole al acusado *sin apodo ni sobrenombre, paraguayo, casado, con C.I. Nº nacido en fecha 03 de Setiembre de 1997, en la localidad de Carlos Antonio López, Dpto. de Itapúa, hijo de y domiciliado -antes de su prisión- en la localidad de Maestro Fermín, ubicado frente a la plaza de dicha localidad, quien se encuentra acusado como autor penalmente responsable del Hecho Punible de Femicidio. En Representación del Ministerio Público interviene la Agente Fiscal Abg. María del Carmen Meza; por la Defensa del acusado, el Defensor Público Abg. Meiji Udagawa.*-----

Seguidamente el Tribunal Permanente de Sentencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 397 del C.P.P., resolvió plantear las siguientes: -----

CUESTIONES:

1. ¿Es competente este Tribunal para el juzgamiento de la presente causa?
2. ¿Es procedente de la acción penal? -----
3. ¿Se halla o no probada la existencia del Hechos Punible de Femicidio acusado por el Ministerio Público? -----
4. ¿Se halla o no acreditada la autoría del acusado , en el hecho punible juzgado? ¿Es reprochable o no la conducta del acusado? En su caso, ¿En qué norma se subsume la conducta del encausado, y cuál es la sanción que corresponde aplicar conforme a derecho?-----

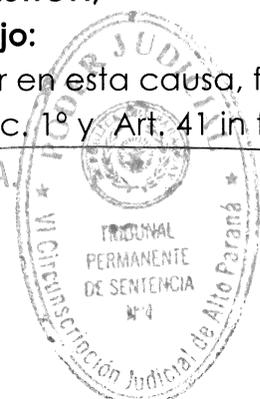
A LA PRIMERA CUESTION;

El Tribunal dijo:

QUE, es competente para resolver en esta causa, fundado en las disposiciones de los Arts. 31, 32, 33, 36, 37 Inc. 1º y Art. 41 in fine, todos del

ABOG. GLADYS E. VALLE
ACTUARIA JUDICIAL
VIC.J. ALTO PARANÁ
Evangelina Villalba Morinigo
Juez Penal

Oscar Gabriel Genez A
JUEZ PENAL
VIC.J. ALTO PARANÁ



Abg. Lourdes Morinigo V.
Juez Penal
VIC.J. ALTO PARANÁ

Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 366 y siguientes del C.P.P., de los cuales se desprende la competencia material y territorial para entender en la presente causa como Tribunal de Sentencia, cuya designación fue realizada a través del sorteo informático de fecha 29 de setiembre del año 2017, conforme consta en el acta que obra en el Expediente Judicial a fs. 24 de autos, en ese sentido no habiendo sido impugnada la conformación actual, ni existiendo causal de inhabilitación, este Tribunal de Sentencia imprimió el trámite pertinente, tras lo cual ratifican su competencia para juzgar la presente causa. -----

A LA SEGUNDA CUESTION;

El Tribunal dijo:

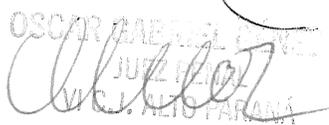
Corresponde analizar la procedencia de la Acción Penal, en este sentido el C.P.P., establece en su artículo 14, que la Acción Penal será Pública o Privada, y el Artículo 15 del mismo cuerpo legal establece que: "...La acción pública será perseguible de oficio por el Ministerio Público...", entre los que se encuentra el Hecho Punible de Femicidio, objeto del Juzgamiento de la presente causa. Asimismo, el Art. 136 del C.P.P., modificado por la Ley Camacho, establece la duración máxima del procedimiento que es de cuatro (04) años, contado desde el primer acto del procedimiento y según se constata en autos ese plazo aún no se ha cumplido, por tanto, de conformidad de los Artículos mencionados, resulta la procedencia de la Acción Penal, y así lo votamos en forma unánime. ---

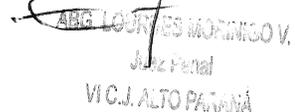
A LA TERCERA CUESTION;

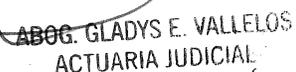
El Tribunal dijo:

QUE, el Tribunal de Sentencia Permanente N° 4 se aboca al análisis de las ya citadas cuestiones, es así que primeramente denota que el juzgamiento de la presente causa cuyo debate nos ocupa, tiene como base la acusación Fiscal, efectuada por el Representante del Ministerio Público, Agente Fiscal Abg. **María del Carmen Meza**, en contra del ciudadano ----- por la supuesta comisión del Hecho Punible de Femicidio. Ahora bien, en este estado procesal la citada Agente Fiscal ha señalado en sus **Alegatos Iniciales** como sustento de la acusación cuanto sigue: "...esta Representación Pública comparece en este acto para demostrar que el hoy acusado en fecha 16/02/2017, siendo aproximadamente entre las 19:00 a 20:00 horas, acabó con la vida de la que era su pareja, quien en vida fuera ----- el acusado se encontraba trabajando en una propiedad agrícola en la Colonia San Carlos Distrito de Iruña, donde se inicia una discusión de pareja por cuestiones particulares, cuando el acusado, teniendo en su poder un arma blanca, un machete de grandes dimensiones, con la cual infringió numerosas heridas a su pareja, produciéndola cuatro heridas cortantes traumáticas y luego de acabar con su vida la dejó abandonada y se constituyó hasta


Evangelina Villalba Meza
Juez Penal


OSCAR ZABALETA
JUEZ PENAL
VIC. J. ALTO PARANA


ABG. LOURDES MORINICO V.
Juez Penal
VIC. J. ALTO PARANA


ABOG. GLADYS E. VALLELOS
ACTUARIA JUDICIAL



la Comisaria de dicha localidad a darse por detenido, por tanto, la conducta del acusado es la contenida en el Art. 50 literal a, de la Ley 5777/16, en concordancia con el Art. 29 inc. 1 del C.P. en cuanto a la autoría...". -----

A su turno, el Representante de la Defensa Publica, manifestó cuanto sigue al deponer sus Alegatos Iniciales: "...esta Representación reserva sus alegatos para el momento final de este contradictorio...".-----

EL ACUSADO: Oída la posición de los litigantes, el Tribunal de Sentencia explica al acusado en forma circunstanciada, los hechos objeto de la acusación, con palabras claras y sencillas, haciéndole saber la Presidente que puede declarar libremente y advirtiéndole de las garantías y derechos procesales que le asiste y que puede responder o abstenerse a las preguntas que le hicieren las partes y que en caso de no responder, esa situación no será considerado como una presunción en su contra, pudiendo manifestar todo lo que considere pertinente a través de su Abogado durante la sustanciación del juicio oral y público y hacer uso de su derecho constitucional de prestar declaración indagatoria o no, a lo que el mismo ha manifestado que no va a declarar. -----

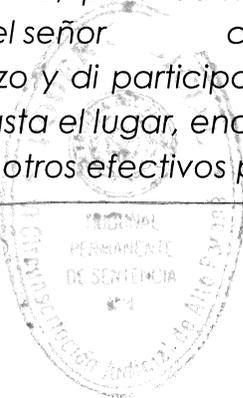
ETAPA PROBATORIA: A fin de llegar a la verdad, conforme a lo estatuido en el Art. 172 del Código Procesal Penal, en concordancia con los Arts. 173 y 175 del mismo cuerpo legal, debemos analizar los elementos probatorios producidos en el debate del Juicio Oral y Público, en ese sentido, tenemos la prueba que en aquella ocasión se procedió a recepcionar que han sido admitidas en la presente causa, por ende, se procedió a tomar las declaraciones **TESTIFICALES** de las personas que tomaron conocimiento en diversas circunstancias del hecho acaecido y en tal sentido, debemos analizar sus respectivas versiones-----

El Sr. **IDILIO ACUÑA**, personal policial quien manifestó que: "...ese día estuve de turno y justamente el acusado llego hasta la Comisaria ubicada en la Colonia Maestro Fermín, Distrito de Carlos Antonio López, manifestó lo que ocurrió, que tuvo una pelea con su pareja, eso comuniqué a los superiores, hice el acta y le pregunte donde era. El acusado me dijo que supuestamente le mató a su esposa, le pregunte por el lugar donde se encontraba, pero como fue no le pregunté, me dijo que fue en la propiedad del señor [redacted] creo que me dijo que pasó, inmediatamente pedir esfuerzo y di participación de los Policías de Iruña en esto y nos constituimos hasta el lugar, encontramos a una mujer boca abajo, me había ido yo con otros efectivos policiales, al

ABOG. GLADYS E. VALLEJO
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

[Signature]
Juzes Penal

OSCAR GABRIEL GÉNEZ A.
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ



ABG. LUCRÉS MORINI OV.
Juez Penal
VI C.J. ALTO PARANÁ

darnos cuenta que no correspondía a mi jurisdicción ya comunique a la Comisaria de Iruña, se notaba que la mujer estaba con algunos cortes también. No recuerdo si se incautó algo del lugar del hecho, me fui a ver el lugar, comunique a quien correspondía y le entregue al acusado a la Comisaria jurisdiccional, después ya me retiré. Le solía ver al acusado por ser de la zona de la Comisaria donde estaba. Durante mi estadía en la Comisaria no recibí otras denuncias en contra del acusado. No conozco a la Sra. [redacted] tampoco a la víctima del hecho. De lo que ocurrió ese día, el acusado no me dijo el motivo, no tuve tiempo para hablar con él, cuando salí afuera llegaron más personas y no pude hablar con él. Se trasladaron conmigo tres efectivos policiales hasta el lugar del hecho, junto con el acusado y por el camino el acusado no decía nada, yo le vi tranquilo, él nos acompañó hasta el lugar. Se presentó hasta la comisaria, le espone, le explique sus derechos, pedí refuerzos y fuimos al lugar del hecho, luego ya le entregué a la Comisaria jurisdiccional que correspondía, a mí no me dijo porque hizo y tampoco le pregunte el motivo del porque hizo. Posiblemente le maté a mi pareja me dijo y ahí ya le metí al calabozo. Como a cinco kilómetros de mi Comisaria está el lugar del hecho. No tenía rastros de sangre cuando se fue a la Comisaria, estaba con él una criatura y no tenía olor a bebida alcohólicas, fue a las seis o siete de la tarde. Era en una plantación de yerba mate, en el lugar del hecho no había rastros, pero ahí se peleó con su pareja. Parece que la criatura con quien se fue a la Comisaria era su hijastro..."-----

La testigo [redacted], refirió que es hermana de la víctima y justo esa tarde mi hermana le dejo conmigo a mi hermanito que vivía con la pareja, porque supuestamente iban a ir a buscar leña en otro lado con [redacted] después esa tarde me fui a las seis y media donde me encontré con el padrastro de [redacted] y me dijo cierto que [redacted] le mato a tu hermana y ahí después ya me fui a la Comisaria, las 06:30 de la tarde fue eso, estaba oscureciendo recién, le encontré a él en la Comisaria y le dije [redacted] que le hiciste a mi hermana, no me dijo nada él. Yo vivía aparte de ellos, casados eran ellos, mi hermana estaba embarazada de cuatro meses, mi hermana tenía otro hijo que no es de [redacted], que también estaba en la Comisaria, una criatura de dos años. Ella siempre contaba que tenía problemas de pareja con [redacted], que no se entendían luego, que [redacted] le apretó una vez con un cuchillo en su cuello, por celos, y después de ocho días ya le mató, [redacted] era muy celoso, esa vez le acompañe a mi hermana para hacer la denuncia en la Comisaría de Maestro Fermín, mi hermana firmó la denuncia, fue el 05 de febrero más o menos del año 2017, no me conto que le pegaba, pero sí que no se entendían. Me fui hasta el lugar del hecho y le vi a mi hermana, después vimos un machete, marca corneta, por foto nomas vimos, los de la Fiscalía nos mostraron a nosotros. El padrastro de [redacted] me conto, y yo sola me fui a la Comisaria, nunca

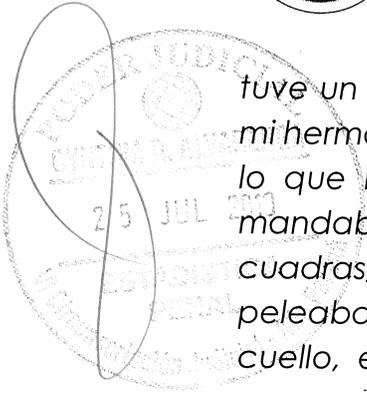
Emagelina Valdeba Montaña
Juez Penal

OSCAR GABRIEL BÉNÉZAR
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ



ABOG. TORRES MARIANO V.
Juez Penal
VI C.J. ALTO PARANÁ

ABOG. GLADYS E. VALLELO
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ



tuve un problema con . Le pregunte a que le hizo a mi hermana, en la Comisaria, y después nunca más hablamos, por celular lo que me mandaba algo, para que se le perdona, por un tiempo mandaba así mensajes. Yo vivía lejos de la casa de mi hermana, a dos cuadras, pero siempre le visitaba a ella, ella nomás me contaba que se peleaban, yo no vi nada, pero esa vez del cuchillo le cortó un poquito su cuello, eso lo que vi, me pidió perdón me dijo mi hermana, de que le dijo y le perdono de vuelta. Mi hermana tenía 18 años y tenía 19. En Hernandarias mi hermana se iba a tratar de su embarazo, mi papá vive en Hernandarias, en el Centro de Salud de esa ciudad. El padrastro de me aviso, se llama él. Un campo era donde ocurrió el hecho, en la propiedad del patrón de . Hacía calor esa vez, un jueves creo que pasó todo. Mi hermana estaba tranquila antes del hecho, pasaron por mi casa le dejaron a mi hermanito y se fueron cor. y su hijo hasta el campo a sacar la leña, . me dejó a mi hermano, vino a pie nomás, luego ellos se fueron en moto. Mi hermanito tiene seis años, él vivía con ellos. La herida de mi hermana era por su cabeza y por su espalda. Cuando llegue a la Comisaria estaba con la criatura, mi sobrinito tenía marcas en su panza de que se había raspado con algo, estaba con un short y sin remera nomás ya ahí, ahí le agarre a la criatura y le lleve en casa. salía a las 5:30 de su trabajo, y ahí suelen irse a buscar la leña, donde ocurrió el hecho, a las siete de la tarde ya me enteré de todo lo ocurrido..."-----

El testigo , padre de la víctima, manifestó cuanto sigue: dice tener conocimiento desde el principio de la relación cuando le entregue a mi hija para casarse con . y a los pocos tiempos ha empezado los problemas, primeramente, ha roto el Certificado de Matrimonio luego hizo desaparecer o perdió todos sus documentos personales. Antes de formalizar su matrimonio le había pedido a mi hija a que me entregue a su hijo que ella ya tenía siendo soltera, justamente para no tener problemas con él y no me quiso entregar; y unos días antes de ocurrir este hecho, no recuerdo con exactitud la fecha pero era entre el 4 o 5 de febrero de ese año 2017, cuando me encontraba en el Hospital de Itagua con otro hijo enfermo me llama a comunicarme que la ha atacado con cuchillo, que le apretó por el cuello, ahí le dije que haga su denuncia ya que no podía ir hasta la casa a ver lo que ocurría, le pedí que me pasara el teléfono para hablar con él, ahí me pasa y el me corta la llamada, hizo su denuncia en la Comisaria, posteriormente en fecha 11 de febrero volví a mi casa de Hernandarias y allí vino a comentarme

ABOG. GLADYS E. VALLELOS
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

[Signature]
Juez Penal

[Signature]
OSCAR GABRIEL GÉNEZ A.
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ



ABG. LEONARDO MORINHO V.
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

que estaba embarazada de cuatro meses y mi esposa le acompaña hasta el Hospital Regional para empezar los controles prenatal, ahí le hable por su situación, que siga su tratamiento y le pedí que se quede con nosotros, que no le va a faltar, pero se fue de vuelta para su casa y ahí le llevo a su hermanito de 7 años para hacerle compañía, quizás por miedo ya que le tenía a Rigoberto, y en fecha 16 de febrero en horas de la tardecita suena mi teléfono con la noticia de que ya le había matado a mi hija [redacted] noticia que me dio mi otra hija de nombre [redacted], me conto que [redacted] le había asesinado en una propiedad cuando fueron a traer leñas, [redacted] tenía 18 años y tenía un hijo de otro padre, de dos años en ese momento y eso molestaba a [redacted], él era sumamente celoso, hoy día mi nieto está conmigo, ya cuenta con cuatro años, posteriormente mi hijo de 7 años me comento, que estaba con ellos esos días, que ese día del hecho [redacted] le había corrido, no quería que les acompañe para traer las leñas, y se fue a quedar con su hermana [redacted], antes del hecho creo que vivían con su suegra pero al momento de ocurrir el hecho estaban viviendo solos en una casita alquilada, y siempre tenían problemas de celos, y yo siempre le recomendaba a hacer su denuncia, creo que hizo y también tenía una citación [redacted] pero la fecha exacta, ni el lugar no puedo decir porque yo no me quedo, tengo que trabajar porque tengo muchos hijos, según la constancia que tengo ella consulto en fecha 10 de febrero en el Hospital Regional de esta ciudad y el 11 se fue con mi esposa a hacer su control prenatal en Hernandarias. En este acto la Fiscal solicita gestionar personalmente un pedido de informe al H.R. de Hernandarias sobre dicho Informe que talvez por un error no se dio por registrado, a lo que se opone la Defensa conforme al Informe agregado a fs. 61 de la Carpeta Fiscal, que es bien claro al respecto a lo solicitado.-----

En prosecución al examen de las pruebas, corresponde al Tribunal dirimir la presente cuestión y analizar si la Acusación formulada por la Representante del Ministerio Público, tiene la construcción lógica necesaria para avalar su posición, basado en la fortaleza de los elementos probatorios diligenciados ante el Tribunal de Sentencia. Vale decir, que para precisar la existencia del Hecho Punible necesariamente debemos valorar los elementos probatorios diligenciados durante el Juicio Oral y Público, determinando el valor que tienen dichos elementos probatorios en su real dimensión, conforme el Art. 175 del C.P.P. En la tesitura expuesta pasamos a analizar **LAS PRUEBAS DOCUMENTALES e INFORMES** que se hallan agregadas en autos, como Pruebas ofrecidas por las partes; y en primer lugar el Tribunal examino las pruebas documentales ofrecidas por el **MINISTERIO PUBLICO**, examinadas mediante las lecturas de las Notas Policiales y los Informes del Hospital Regional de la Ciudad de Hernandarias, el Diagnóstico y causa de muerte, y la exhibición de las demás pruebas, así como las Fotografías

Evangelina Villalba Montaña
Juz. Penal

OSCAR CARRELO TORRES
JUZ. PENAL
VI C.J. ALTO PARANA



MORINIGO V.
Juez Penal
VI C.J. ALTO PARANA

ABOG. GLADYS E. VALL
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANA



captadas en el lugar del hecho, al momento de constituirse el Ministerio Público (fs. 02, 03 de la C.F.);

- 1- Acta de Procedimiento Fiscal-Policial, de fecha 16/02/17, labradas por Agentes Policiales intervinientes (fs. 04 al 06 de la C.F.);
- 2- Nota Policial N° 01/2017, de fecha 17/02/2017, remitido por la Comisaría N° 088 de la Colonia Maestro Fermín (fs. 07 de la C.F.);
- 3- Nota policial N° 05/2017, de fecha 17/02/17, remitido por la Comisaría N° 21 del Distrito de Iruña (fs. 08/09 de la C.F.);
- 4- Fotografías del acusado, al momento de comparecer ante la Unidad Fiscal (fs. 10 de la C.F.);
- 5- Fotografías captadas en el lugar donde se había encontrado un machete (fs. 11 de la C.F.);
- 6- Acta de Procedimiento Policial de fecha 17/02/17, labrada por Oficiales Policiales de la Comisaría N° 21 del Distrito de Iruña (fs. 12 de la C.F.);
- 7- Nota Policial N° 06/2017, de fecha 17/02/017, remitido por la Comisaría N° 21 del Distrito de Iruña (fs. 13 de la C.F.);
- 8- Acta de recepción de evidencia de fecha 20/02/2017, consistente en un machete, marca Corneta, N° 31A, con la descripción de H-15-K, con mango y hoja de color negro (fs. 20 de la C.F.);
- 9- Nota Policial N° 02/2017, de fecha 18/02/17, remitido por la Comisaría N° 088 de la Colonia Maestro Fermín (fs. 22 de la C.F.);
- 10- Planilla de antecedentes penales del acusado (fs. 33 de la C.F.);
- 11- Informe labrado por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, referente a los antecedentes y prontuario de (fs. 40 al 42 de la C.F.);
- 12- Nota Policial N° 02/2017, de fecha 22/05/17, remitido por la Comisaría N° 088 de la Colonia Maestro Fermín (fs. 55, 56 de la C.F.);
- 13- Informe remitido del Registro del Estado Civil de las Personas, Oficina N° 522, de la Colonia Mbarete del Distrito de Ñacunday (fs. 59, 60 de la C.F.);
- 14- Informe de fecha 31/05/2017, remitido por parte del Hospital Distrital de Hernandarias (fs. 61 de la C.F.);
- 15- Certificado de Defunción N° 30381, expedido por el Ministerio de Salud Pública, firmado por el médico forense Dr. Fernando Moreira (fs. 62 de la C.F.);
- 16- Informe elaborado por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, referente al procedimiento realizado en fecha 16/02/2017, firmado por GABRIEL MARTINEZ, Perito interviniente (fs. 63 al 65 de la C.F.);
- 17- Informe remitido por el Dr. Fernando Moreira, Médico Forense del Ministerio Público (fs. 66, 67 de la C.F.);
- 18- Informe elaborado por la Lic. Mónica Andrea Benítez Barboza, Trabajadora Social (fs. 68 de la C.F.).

ABOG. GLADYS E. VALLELOS
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

EVIDENCIA MATERIAL: Un machete de la marca Corneta N° 31 A, con la descripción H-15-K, mago y hoja de color negro.

[Signature]
Juz Penal

[Signature]
OSCAR GABRIEL RENTZ A.
JUZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

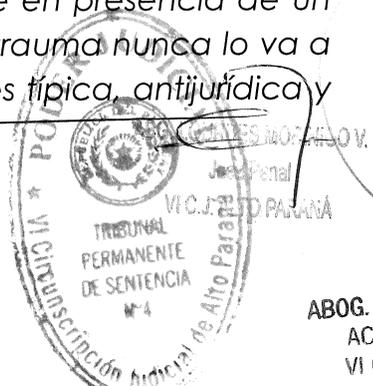
[Signature]
Juz Penal
VIC.J. ALTO PARANÁ
Tribunal Permanente de Sentencia
VI C.J. ALTO PARANÁ

ALEGATOS FINALES: Una vez concluida la producción de las pruebas, estando listas las partes para la presentación de los alegatos finales, la Representante del Ministerio Público Agente Fiscal Abg. María del Carmen Meza, expresa cuanto sigue: "Señores Miembros del Tribunal, este M.P. en este acto no solo ha demostrado fehacientemente la existencia del Hecho Punible de Femicidio sino también la directa autoría por parte del hoy acusado

era una mujer que contaba con 18 años de edad al tiempo que convivía con su esposo y tenía un hijo de dos años de una relación anterior con posterioridad conoce al acusado con quien contrae matrimonio en debida y legal forma y no paso un año de la celebración de ese matrimonio, para que el hoy acusado acabara violentamente con la vida en forma violenta de su esposa, hecho que se remonta a la fecha 16 de febrero de 2017, cuando siendo las 20 horas aproximadamente la Comisaria de la Colonia Maestro Fermín recibe la noticia por parte personalmente y de propias palabras del acusado de que el mismo había acabado con la vida de su esposa e incluso indico a los Oficiales intervinientes donde se encontraba el cuerpo. El hecho no solamente fue violento, vimos que las cuatros heridas recibida por la víctima fueron traumática cortantes con pérdidas de masa encefálica cuyos golpes fueron directamente a la cabeza y no solamente fue violento el hecho, sino que se dio en presencia del hijo menor de de nombre que en ese momento no contaba aun con dos años; las pruebas introducidas a la que hemos tenido acceso tanto por la lectura y exhibición, demuestran ambos extremos, la existencia del hecho y la autoría del acusado y que según los testimonios oídos en este acto, la pareja ha tenido problemas personales desde el inicio de la relación por celos, por parte del acusado, presumiblemente del padre del menor con quien ha tenido una relación, cuyo fruto es el niño ; importante es la declaración de la hermana de la víctima, la Srta. quien refirió que en una ocasión, el acusado ha amenazado a con un cuchillo en mano, poniéndole a la altura del cuello y que la misma la ha obligado a que vaya a denunciarle, como asimismo la declaración del padre, ambos refirieron que han aconsejado a la víctima que haga su denuncia y aunque a la fecha no tengamos esas constancias, pero si de que la misma ha pasado esas vicisitudes, con constantes peleas con su pareja y de que estaba embarazada de cuatro meses, que tampoco en autos se pudo demostrar con documentales, pero como bien lo dijo la Sra. Presidenta en nada incide hoy día que haya estado o no embarazada, lo grave y triste de esa situación es la edad de la víctima y del acusado, el hecho violento perpetrado nada más y nada menos que en presencia de un niño de dos años de edad que seguramente ese trauma nunca lo va a superar. Así las cosas, la conducta del acusado es típica, antijurídica y


Evangelina Villalba Montaña
Juez Penal

OSCAR GABRIEL GÓNEZ A.
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ




ABOG. GLADYS E. VALLELOS
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

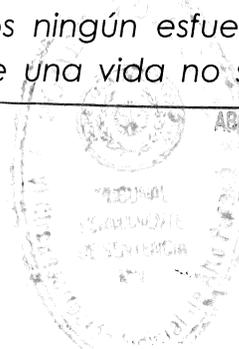


reprochable; típica porque cumple con los presupuestos del tipo penal establecido en el Art. 50 literal a, de la Ley 5777/16, en perfecta concordancia con el Art. 29 del C.P. inc. 1º; no ha actuado el mismo bajo ninguna causa de justificación establecida en nuestro código de fondo, y por lo tanto es reprochable porque el mismo estaba en perfecto conocimiento de lo que estaba haciendo podía no haberlo hecho, pero premeditadamente lo hizo preparo el camino para hacerlo, invito a su esposa a que lo acompañe para ir a juntar leña en una propiedad distante, pero su real intención era acabar con la vida de su esposa en la plantación de yerbas y menta; y a los efectos de la medición de la pena necesariamente nos remitimos a lo establecido en el Art. 65 del C.P. que nos da las base, y en cuanto a los móviles y fines del autor, entiende este M.P. que el mismo actuó bajo una intensa presión y desespero, fundado en los celos que permanentemente la pareja por más joven que sean discutieran, en cuanto a la forma de realización los hechos y los medios y la forma empleada, surge que estando Nancy en su casa, llega su esposo y la invita para ir a buscar leña y llevan a su hermanito hasta la casa de la hermana y van en motocicleta hasta la propiedad mencionada en busca de la leña, junto con su pequeño hijo; la intensidad criminal del solo hecho de ver las fotos, hablan de por sí solo, munido de un machete de gran dimensión acabo con la vida de su esposa con numerosas heridas punzo cortantes y traumáticas en la cabeza y en la región tórax posterior, que más bien constituye un ensañamiento por parte del acusado hacia su esposa, la relevancia del daño y el peligro ocasionado, el mismo acabo nada más y nada menos con una vida humana, máximo bien jurídico protegido en nuestra carta magna, las consecuencias reprochables del hecho, altamente reprochable es la conducta del acusado, la forma que lo cometió, la persona a quien lo estaba dando la muerte, con un año de matrimonio y en presencia de un niño de dos años, hijo de la víctima que quedó huérfano, sin madre, hoy día al cuidado de sus abuelos; las condiciones personales culturales, económicas y sociales del autor, estas condiciones deben ser tenidas a favor del acusado en forma positiva, ya que se trata de una persona joven, tenía 19 años al momento de cometer el hecho, los testigos refirieron que era trabajador, no tenía vicios de alcohol o algunas otras drogas peligrosas, sin antecedentes anteriores a este hecho, ya que no tenemos registros sobre otros hechos punibles, todo ello circunstancias que debe ser tenido a su favor, contrario de las otras condiciones anteriores que van en contra del mismo; la conducta posterior a la realización del hecho sobre todo para reparar los daños ocasionados en este sentido no encontramos ningún esfuerzos para reparar el daño de hecho que la perdida de una vida no se puede

ABOG. GLADYS E. VALLELOS
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

Emiliano Montaña
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

Oscar Gabriel Genez A.
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ



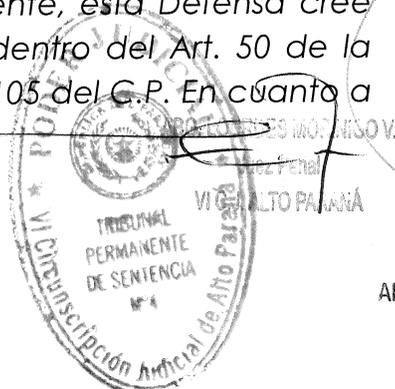
ABO. LORENZO MOYANO V.
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

reparar con un pedido de perdón o de arrepentimiento o de disculpas y no tiene explicación alguna. Por todo lo considerado brevemente, esta Representación Publica solicita la aplicación de una pena privativa de libertad de 20 años para _____, que el mismo deberá cumplirlo en la Penitenciaría Local...". -----

Asimismo, **LA DEFENSA al momento de sus alegatos finales expreso:** Señores Miembros en este acto no cabe dudas que nos encontramos ante un Hecho Punible, cuya Ley ha sido bastante debatida y cuestionada en algunos casos, con sus adeptos y detractores en cuanto a algunos pasajes rayando incluso de Inconstitucional y en otros casos promoviendo más que la igualdad, que una suerte de desigualdad de géneros, y volviendo a nuestro caso particular quiero señalar brevemente el Art. 50 de la Ley 5777 sobre Femicidio que en su primera parte dice: "El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las circunstancias seguidas...y esto es lo que debemos tener en cuenta porque de allí vamos a deducir de si realmente nos encontramos ante un hecho de Femicidio o un Homicidio, esta Ley no contempla un concepto de lo que es Femicidio, pero si consultando algunos textos legales vemos que es un crimen de odio, sería un asesinato de una mujer por el solo hecho de ser mujer y encontrado el concepto que es atacado de inconstitucional por la discriminación y violencia de género que suele ser acompañado por un conjunto de acciones de extrema violencia y contenidos traumatizantes de torturas y quemaduras, ensañamientos y violencia sexual contra las mujeres, esto es lo que se entiende por Femicidio según las definiciones más acertadas investigadas; y analizado el Art. 50, mas esta definición mencionada, podemos concluir que para que el Homicidio sea calificado como Femicidio debe probarse que fue producto de odio y no solo eso sino que se debe tener presente otros actos de violencias; pero en nuestros casos, que vimos con las documentales que se introdujeron con otras pruebas, no existieron, solo existen constancias de la Comisaria y la declaración del Jefe de dicha Comisaria que no existieron denuncias durante el tiempo que estuvieron casados, si tenemos la declaración del padre y la hermana de la víctima que mencionaron sobre esas denuncias pero nunca vieron ni le constan esas denuncias y podemos decir que estos testimonios son un tanto subjetivos, teniendo en cuenta que son familiares de la víctima, además cayeron en contradicción al decir que la víctima estaba embarazada, sin embargo tenemos constancias de que eso no es así. De hecho, el propio M.P. en ningún momento hizo mención de este odio de parte de _____ hacia su esposa, entonces no se halla acreditado ese resentimiento hacia su mujer, por consiguiente, esta Defensa cree que no se encuadra la conducta del mismo dentro del Art. 50 de la mencionada Ley, sino más bien dentro del Art. 105 del C.P. En cuanto a

Evangelina Villarbo Montaña
Juez Penal

Oscar Gabriel Sáenz A.
VI C.J. ALTO PARANÁ



ABOG. GLADYS E. VALLELOS
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ



las bases de la medición, porque no existe dudas de la existencia del hecho punible, la existencia de una víctima fatal, existe un autor confeso, el hecho fue realizado de una manera típica, antijurídica y reprochable, por lo que no nos queda más que referirnos al Art. 65 del C.P., que en su inc. 1º menciona que la medición de la pena se basara en el grado de reproche aplicable al autor y se considerara a los efectos de la pena en su vida futura en sociedad, entonces es importante considerar ya que se trata de una persona joven, de tan solo 19 años de edad, no cuenta con antecedentes, es una persona trabajadora, aun con una deficiencia física ya que cuenta con una sola pierna desempeñándose con una prótesis que no le fue un impedimento para conseguir el pan de cada día en actividades lícitas. El inc. 2 se refiere a que, al determinar la pena se tendrá en cuenta las circunstancias a favor y en contra del autor, y sobre el punto, el marco penal se considera en abstracto y queda a cargo del Tribunal la individualización de la pena, en cuanto a la seguridad jurídica y la idea de justicia, buscada por el entorno familiar de la víctima, pero cabe señalar que la teoría de la determinación de la pena debe dar claridad sobre cuáles son los fines de la pena, el grado de precisión y lo más relevantes, aplicables al caso en particular, entonces del inc. 1 no podemos hablar o encontrar en este caso en cuanto a los fines, pero si podemos hablar de los móviles, que puede ser internos, como celos, o la intromisión de la suegra, que son presunciones nada más, o externos, como la discusión previo al homicidio, cuyos motivos no se sabe, por lo que se descarta esos móviles, que fue premeditado como dijo el M.P., sí efectivamente, ellos fueron a buscar leñas y más bien lo que esta Defensa cree es lo que se dio en este caso, la excitación emotiva, ocurrido tras la discusión entre víctima y victimario y desde ya lo peticiono al Tribunal que considere esta hipótesis y sea considerado por el Tribunal al momento, a fin del Art. 400. En cuanto a la energía criminal empleada por el autor no debe entenderse como la violencia utilizada en el homicidio sino más bien en el grado físico intelectual o sea en el grado de barreras que haya estado que vencer para lograr su objetivo, en la medida de una reacción instantánea y no como fruto de una planificación, entonces creemos que este punto no debe ser tenido en cuenta en contra del mismo; con relación a los numerales 7, 8, 9 y 10 del Art. 65 son todos favorables o por lo menos deben ser tenidos y valoradas en forma positiva a favor del acusado porque se trata de una persona joven, 19 años de edad al momento del hecho, no cuenta con antecedentes, es una persona trabajadora, aun con una deficiencia física, y aunque no cuenta con una instrucción académica superior, ha contraído matrimonio en forma legal, ante la ley del hombre y de Dios, ha asumido la paternidad del hijo de su esposa,

ABOG. GLADYS E. VALLEJO
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

[Signature]
Juez Penal

[Signature]
OSCAR GABRIEL GÉZ
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ



[Signature]
Juez Penal
VIC. J. ALTO PARANÁ

que no era su hijo, y el hecho de haberse presentado ante la Comisaria apenas ha ocurrido el hecho, declarando, poniéndose a disposición, llevando a los intervinientes al lugar del hecho, mostrando donde se encontraba el cuerpo, asumiendo la autoría, implica que desde ese momento empezó su proceso de readaptación a la sociedad, ya que desde ese mismo momento demostró profundo arrepentimiento y no solo eso sino que trato de comunicarse con los parientes de la víctima enviando mensajes a los familiares pidiendo perdón por lo que había ocurrido y hoy día notoriamente se lo ve afectado aun, es por eso que no se encuentra en condiciones de declarar que en principio estaba previsto, pidiendo no declarar en este acto, y esta Defensa cree en su arrepentimiento demostrado desde el primer día hasta hoy día; por todo ello y en base a todo lo mencionado solicito una condena ajustada a derecho ya que no está en dudas el hecho punible y la autoría, pero si se debe tener en cuenta las circunstancias relevantes favorables al mismo...". -----

- **RAZONAMIENTO JUDICIAL**

Es así que este Tribunal examina si han sido probados los extremos fácticos sostenidos por la Representante del Ministerio Público, sobre existencia del Hecho Punible de Femicidio del cual se la acusa a

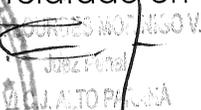
En primer lugar, para el Tribunal el hecho punible quedó determinado de la siguiente manera: "...En fecha 16 de Febrero del año 2017, en horas de la tardecita-noche, el acusado se encontraba con la víctima fatal que era su pareja, de nombre _____, los mismos se trasladaron hasta una propiedad agrícola, en la Colonia San Carlos, Distrito de Iruña, en busca de leña, donde se inicia una discusión de pareja por cuestiones particulares, cuando el acusado, teniendo en su poder un arma blanca, un machete de grandes dimensiones, infringió numerosas heridas a su pareja, produciéndola cuatro heridas cortantes traumáticas, acabando con su vida a consecuencia de las graves lesiones sufridas y dejándola abandonada, para luego constituirse hasta la Comisaria de dicha localidad a darse por detenido y a comunicar lo ocurrido y darse por detenido. -----

Determinado para el Tribunal el objeto del juicio, corresponde en este estado realizar el examen del cúmulo de pruebas específicamente las testificales y documentales que fueron producidas durante el desarrollo del juicio oral y público, las que serán analizadas en su totalidad en forma conjunta y armónica y serán valoradas de acuerdo a las reglas de la sana critica, teniendo en cuenta todos los elementos de cargo y descargo a favor del acusado a los efectos de establecer la existencia del hecho punible y la autoría del mismo; siendo valoradas positivamente las declaraciones de los testigos, quienes han relatado en

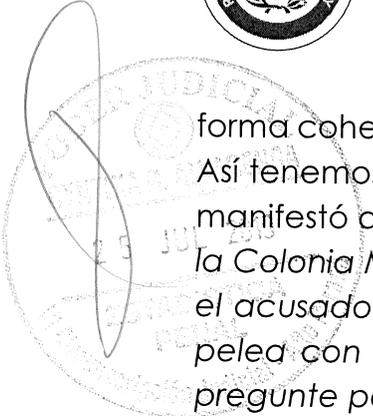

Evangelina Villalba Meru
Juez Penal


OSCAR GABRIEL PÉREZ A.
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ




ABOG. GLADYS E. VALLES
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

ABOG. GLADYS E. VALLES
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ



forma coherente y uniforme todo cuanto conocían respecto de la causa. Así tenemos lo manifestado por el Oficial de Policía IDILIO ACUÑA, quien manifestó que el mismo se desempeñaba como Jefe de la Comisaria en la Colonia Maestro Fermín, Distrito de Carlos Antonio López cuando llegó el acusado hasta la Comisaria, manifestando lo ocurrido, que tuvo una pelea con su pareja, dijo que supuestamente le mató a su esposa, le pregunte por el lugar donde se encontraba, pero no le pregunté en qué circunstancias ocurrió el hecho, allí inmediatamente comuniqué a los superiores, hice el acta y le pregunte del lugar exacto y me dijo que fue en la propiedad del señor Thiago Sardin, en una plantación de yerbas, pedí refuerzos de los Policías de Iruña, nos constituimos al lugar y encontramos a la mujer que estaba boca abajo y se notaba que tenía cortes muy profundo en la cabeza y espalda.-----

Por su parte la testigo, la testigo , refirió que es hermana de la víctima y esa tarde que ocurrió el hecho mi hermana le dejó conmigo a mi hermanito que vivía con la pareja, porque supuestamente iban a ir a buscar leña con y aproximadamente a las seis y media me encontré con el padrastro de y allí ya me conto que le mato a mi hermana, inmediatamente me fui a la Comisaria, donde ya estaba , le reclame porque le hiciste a mi hermana y no me dijo nada él, ellos eran casados, mi hermana estaba embarazada de cuatro meses, mi hermana tenía otro hijo que no es de , que también estaba en la Comisaria, una criatura de dos años. Ella siempre contaba que tenía problemas de pareja con por celos, que no se entendían, unos días antes me apretó con un cuchillo en su cuello, esa vez le acompañe a mi hermana para hacer la denuncia en la Comisaría de Maestro Fermín, mi hermana firmó la denuncia, fue el día 05 de febrero del año 2017 y después de ocho días ya le mató, era muy celoso.-----

Por su parte el testigo , padre de la víctima manifestó que en más de una ocasión su hija lo había llamado comunicando las amenazas sufridas por parte de su esposo y que la había atacado con un cuchillo por el cuello, momento en que le recomendó hacer su denuncia por no poder acudir hasta su domicilio porque se encontraba en el hospital con otro hijo enfermo y que al volver del hospital había venido a su casa en Hernandarias comunicándole que se encontraba embarazada de cuatro meses, por lo que su esposa le acompañó hasta el Hospital Distrital para hacer los controles prenatales, para luego volver la misma a su casa y después de

ABOG. GLADYS E. VALLEJ.
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

Lucy Villalba
JUZG. PENAL

OSCAR GABRIEL CÉREZA
JUZG. PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ



ABG. LOURDES M. MENIGO V.
JUZG. PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

unos días ya recibe la noticia que había acabado con la vida de su hija. -----

En ese sentido tenemos pruebas conducentes y contundentes que demuestran la existencia del Hecho Punible de Femicidio en contra de la víctima fatal, en ese sentido son pruebas fundamentales las declaraciones testimoniales quienes afirman en forma conteste el sufrimiento que padecía la víctima con su pareja e incluso amenazada con cuchillo por su pareja; Notas Policiales, emanadas de la Comisaría N° 88 de la Colonia Maestro Fermín y de la Comisaria N° 21 de Iruña, que rolan a fs. 02 al 13 de la Carpeta Fiscal; así como las Actas de Procedimientos Fiscales-Policiales, en la cuales se hallan constancias de los hechos ocurridos en esa fecha, detallando las circunstancias fácticas de cómo se produjeron con las placas fotográficas agregadas, así como el Informe sobre levantamiento de cadáver y causas de muerte detallado a fs. 67 de la C.F., en la que se detalla cuya causa de muerte Traumatismo de Cráneo, producida por arma blanca (machete), además de eso tenemos los datos generales en donde se describe detalladamente las heridas sufridas por la víctima, así como el lugar del hecho y la hora de su deceso, contestes con las Actas de Procedimientos Policiales labradas por los Oficiales intervinientes.-----

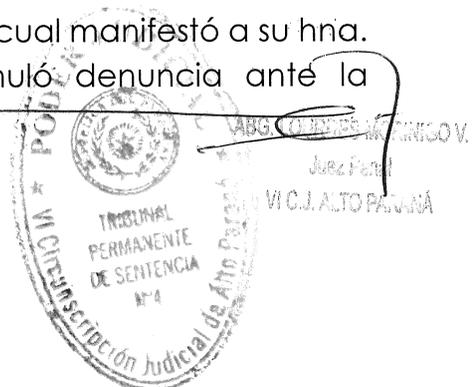
Teniendo en cuenta las particularidades del caso, es necesario traer a colación lo prescripto por el **Art. 50 de la Ley N 5777/16 que dice: "...El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años cuando: incisos a: El autor mantenga o hubiese mantenido con la victima una relación conyugal, de convivencia, pareja o afectividad en cualquier tiempo; y el inc. c: La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no...."**, del cual se infiere que el Hecho Punible de Femicidio, conforme al tipo penal descripto en la norma, consiste en matar a una persona relacionada afectivamente y de convivencia conyugal, en la terminología legal, y el bien Jurídico protegido es la vida como valor ideal, proclamado por el Art. 4º de la CONSTITUCION NACIONAL, como soporte real y máximo al resto de los deberes fundamentales de todo ciudadano.-----

ABOG. GLADYS E. VALLELOS
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

En ese sentido, se ha demostrado plenamente, a través de declaraciones testimoniales y documentales que el acusado vivía con la víctima; los testimonios confirman, que la Sra. fue maltratada en palabras en varias ocasiones, del cual manifestó a su hna. y padre; e incluso en una oportunidad formuló denuncia ante la

Emmanuel María Montaña
Juez Penal

Oscar Gabriel Pérez A.
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ





Comisaria Jurisdiccional, dichos elementos probatorios además de las documentales producidos que han sido incorporados legalmente en juicio denotan la existencia del hecho punible de FEMINICIDIO acusado a

Este Tribunal de Sentencia considera que es indudable que las partes se han abocado a un demandado esfuerzo en el afán de demostrar que las pruebas desarrolladas por cada uno de ellos fueron los medios más confiables para llegar a descubrir la verdad real. La hipótesis sostenida por el Ministerio Público y que fuera presentada como teoría del caso, se sustenta fundadamente en los medios probatorios provenientes de la investigación fiscal en la etapa intermedia, como ser las citadas precedentemente y que llevaron al Ministerio Público a la convicción de que el acusado es responsable del Hecho Punible de Femicidio, por haber acabado con la vida de su esposa, además debemos tener en cuenta que el Representante de la Defensa Técnica ha solicitado la calificación de la conducta de su defendido dentro de lo que sería el Dolo Eventual, en el sentido de que no había intención de matar por parte del acusado, porque la víctima era su esposa, pero que no está en dudas el hecho punible y la autoría, que el acusado reconocía su autoría pero no la intención de matar, esto conforme a las alegaciones finales de la Defensa. Así dentro de esa dualidad hipotética sostenida desde un principio por el Órgano Acusador y la Defensa, se desarrollaron íntegramente y en forma profusa todas las pruebas propuestas por las partes en forma irrestricta. Siendo estas las testificales, y las documentales, que dieron sin lugar a dudas la certeza suficiente sobre la existencia real del hecho punible, es por ello que el Tribunal tiene la plena certeza de que el Hecho Punible de Femicidio ha existido y así lo vota por unanimidad en esta cuestión. -----

Esta ley especial en ese sentido es claro; y en juicio oral se demostró con el certificado de matrimonio el vínculo familiar(esposa) del acusado con la víctima; con las declaraciones testimoniales del padre y hna. de la víctima, fortalecieron la teoría del hecho que en varias ocasiones, la víctima se quejaba de las amenazas sufridas por parte de su esposo, le hizo desaparecer todos sus documentos personales, y que una semana antes de matarla la había atacado con un cuchillo por el cuello, era muy celoso porque la víctima tenía un hijo de otro hombre, incluso en una oportunidad formuló denuncia ante la Comisaria Jurisdiccional, por lo que sin dudas alguna, este Tribunal tiene por abocado la existencia del hecho punible de Femicidio. -----

ABOG. GLADYS E. VALDIVIA
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

[Signature]
Juez Penal

A LA CUARTA CUESTIÓN.

[Signature]
OSCAR GABRIEL GONZALEZ A.
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

ABG. LUCRÉS MONTICCO V.
Juez Penal
VI C.J. ALTO PARANÁ



El Tribunal Dijo:

En efecto, es **indudable que el autor del hecho es**

como el mismo acusado ha manifestado al momento de presentarse a la Comisaria Jurisdiccional, y siendo el acusado autor confeso del hecho punible juzgado en esta ocasión, asimismo para este Tribunal fue determinante las pruebas testificales y documentales que fueron producidas. Tales pruebas y conforme a las reglas de la sana crítica fueron introducidos al juicio cumpliendo con todas las solemnidades establecidas en el ordenamiento jurídico para el efecto, por lo que el cúmulo de elementos probatorios citados precedentemente fueron contestes, así como las declaraciones testificales del Oficial interviniente, la hermana y el padre de la víctima, quienes declararon en forma uniforme, que nos da la certeza que efectivamente el hecho punible existió y que el autor fue el Sr.

puesto que el mismo fue quien se presentó en la Comisaria a comunicar que ha matado a su esposa con su machete de trabajo, ocasionándola profundas heridas cortantes en la cabeza, cuello y espalda, que ocasionó la muerte en forma instantánea. La conclusión aludida se fundamenta en la sana crítica de éste Tribunal, ya que como se ha señalado, todas las pruebas introducidas en juicio fueron fundamentales para esta determinación. Siendo así, de las actuaciones realizadas y del conjunto de pruebas desarrolladas durante la sustanciación del juicio, podemos afirmar con certeza de que el acusado es el autor del hecho punible de Femicidio por haber ocasionado la muerte de su esposa

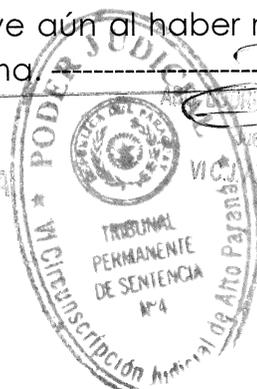
Con todos los elementos probatorios producidos en juicio, para este Tribunal existe plena certeza de que el acusado es autor del hecho punible juzgado, no cabiendo dudas al respecto. -----

En cuanto a la **TIPICIDAD** de la conducta desplegada por el autor, debe establecerse que el **TIPO OBJETIVO** se halla compuesto por: Una **ACCIÓN** (matar), un **SUJETO** activo y pasivo (quien ya ha sido individualizado *ut supra*), el **RESULTADO** ocasionado (la muerte de una persona) y finalmente, el **NEXO CAUSAL** existente entre la acción desplegada por el autor y el resultado acaecido.-----

En cuanto al **TIPO SUBJETIVO**, la conducta del autor puede resumirse en lo siguiente: sabía perfectamente que las heridas infringidas a su propia esposa constituía un hecho punible y asimismo que el causar la muerte de alguien es una conducta sancionable, y más aun siendo esta su esposa, y aun así ambas acciones fueron realizadas con voluntad, conocimiento y premeditación, en este punto podemos afirmar que al acusado no le importó el resultado y más grave aún al haber realizado en presencia de un niño, hijo menor de la víctima.-----


Evangelina Villalba Manliana
Juez Penal


OSCAR GABRIEL GÉNEZ A.
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ




ABOG. GLADYS E. VALLEJO
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ



En lo que respecta a la reprochabilidad del acusado, se tiene que durante la sustanciación del juicio oral y público se pudo constatar que el mismo es una persona lucida, que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, razón por la cual, sin más, consideramos que la conducta del acusado es TÍPICA, pues su conducta se encuentra prevista y consecuentemente penada por nuestra legislación positiva, ello es así, porque el tipo penal, es el conjunto de elementos que caracteriza a un comportamiento como contrario a las normas que tutelan los bienes jurídicos penalmente sancionables, consecuentemente la conducta del acusado se encuentra regulada dentro de las disposiciones de la Ley 5777/16 en sus incisos Ay C, en concordancia con el Art. 29 inc.1º del Código Penal. El Tribunal con las pruebas desarrolladas en juicio oral pudo tener certeza de que el acusado infringió la ley citada en sus incisos A y C en el sentido de que siendo su esposa legalmente padecía de violencia física, psicológica con anterioridad; es decir, la muerte de la misma surge como resultado de haberse cometido un ciclo de violencia y en ese sentido es importante traer a colación "el Ciclo de violencia" y está demostrado estadísticamente que las mujeres son las más vulnerables cuando se habla de violencia, muchas veces se da de manera silenciosa, situación que dificulta visualizar y solucionar el problema, lo que sucede, la agresión es utilizada por los hombres a fin de mantener una relación de discriminación, desigualdad y de poder. Dicho estado de tensión se manifiesta a través de agresiones físicas, sexuales, verbales y psicológicas, perpetrada generalmente dentro del ámbito familiar. -----

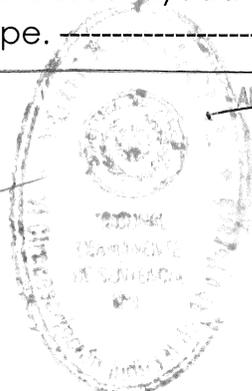
El ciclo de violencia está constituido por **tres etapas** en donde las interacciones violentas dentro de la pareja están vinculadas con un incremento de la tensión en las relaciones de poder establecidas. Durante el ciclo intercambios son cada vez más tensos y allí es cuando emerge la violencia física. *"El golpe de él debe ser visto como un acto de impotencia más que como una demostración de fuerza, ya que cuando no logra cumplir con las expectativas siente que pierde el poder frente a ella".* -----

Fase I "de Acumulación de Tensión", aquí se dan pequeños episodios que llevan a roces permanentes entre los miembros de una pareja, con un incremento constante de ansiedad y de hostilidad. Esta fase puede durar años, por eso, si la víctima busca ayuda se puede prevenir la irrupción de la fase aguda o de golpe. -----

ABOG. GLADYS E. VALLELO
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

Emmalina Villalba Mentanin
Juez Penal

Oscar Gabriel Genez A.
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ



ABG. GOURTES MONTICOMI
Juez Penal
VI C.J. ALTO PARANÁ

Fase II "del Golpe" es la etapa en donde la mujer, frente al golpe lleva a cabo la denuncia judicial. La violencia física se convierte en un detonador y es por eso que intenta poner fin a ésta crisis. -----

Fase III "de la idealización o luna de miel" finalmente se produce el arrepentimiento por parte de él, la mujer perdona y vuelve a creer en su pareja debido a la escasa capacidad de poner en su palabra lo que siente y piensa. En esta fase, él demuestra su arrepentimiento y suele hacerle regalos para que ella vea que es el hombre del cual se enamoró. Frente a tal comportamiento, la mujer deja sin efecto la denuncia. -----

También se debe considerar las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y radicar la Violencia contra la Mujer "**Convención de Belem Do Para**", ratificada por el Paraguay por **Ley 605/95**, que en su **art. 1**, dispone: "*Para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*", así como en el **art 2** "*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológico;...a) que tenga lugar dentro la familia o unidad doméstica o cualquier relación interpersonal, ya que sea el agresor comparta o haya compartido en el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...*"-----

Es así que el Tribunal valoró cada una de las pruebas desarrolladas y calificó definitivamente la conducta del acusado dentro de lo establecido en la Ley especial **Ley 5777/16** de Protección Integral a la Mujeres, contra toda forma de violencia; y en virtud a todas las pruebas desarrolladas en juicio oral, se encuadran plenamente en sus **incisos A y C** , en concordancia con el Art. 29 del Código Penal .-----

La conducta del acusado es ANTIJURÍDICA, ello por reunir los requisitos del tipo legal y no estar amparada por ninguna causa de justificación prevista en la legislación penal vigente; también es REPROCHABLE, en función a que el acusado tiene la capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho que ha cometido y se ha determinado conforme a ese conocimiento, por lo tanto, goza de plena conciencia de su conducta injusta y de sus consecuencias penales. El voto en estas cuestiones es por la afirmativa.-----

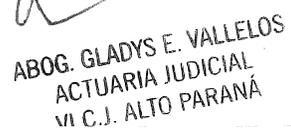
Por su parte, la Defensa Técnica del acusado solicitó al Tribunal la aplicación de una condena ajustada a derecho ya que no está en


Angelina Villarba Montaña
Juez Penal


OSCAR GABRIEL GÉMEZ A.
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

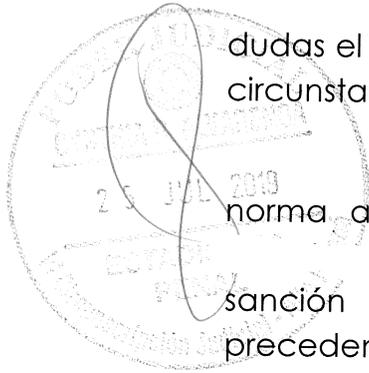



OSCAR GABRIEL GÉMEZ A.
Juez Penal
VI C.J. ALTO PARANÁ


ABOG. GLADYS E. VALLELOS
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ



dudas el hecho punible y la autoría, pero si se debe tener en cuenta las circunstancias relevantes favorables al mismo. -----



Que, en esta instancia corresponde al Tribunal determinar la norma a la que se subsume la conducta del acusado, y la sanción aplicable, siendo así corresponde determinar la sanción aplicable a la luz de las disposiciones contenidas precedentemente, que establecen una pena de Diez (10) a Treinta (30) años, conforme al Art. 50 de la Ley 5777/16. Ahora bien establecido el marco penal, veamos cuales son las bases sobre las cuales realizaremos el análisis para determinar la pena aplicable al acusado Rigoberto Mandagui, que de conformidad al Art. 65 del Código Penal que establece que **"...La medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella, se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad..."**, como así mismo el mencionado artículo en su inc. 2º establece que **"...Al determinar la pena el Tribunal sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor y particularmente..."**, siendo así en primer lugar sopesaremos las circunstancias atenuantes: Las condiciones personales del autor, el acusado es una persona joven, con baja instrucción académica, no registra antecedentes penales, es una persona trabajadora, demostró durante todo el proceso el sometimiento al mismo y se ha presentado voluntariamente a la Comisaria jurisdiccional a comunicar el hecho y darse por detenido.-----

Ahora en cuanto a **LOS MOVILES Y FINES**, se debe considerar los elementos que motivaron al acusado a actuar de tal manera, y conforme a las circunstancias se verifica que el mismo obró bajo dichas circunstancias de modo a saciar su alteración o disgusto con la víctima, sin frenar las reacciones que surgieron de su interior, por tanto, impera de manera negativa al acusado. -

LA FORMA DE REALIZACIÓN DEL HECHO Y LOS MEDIOS EMPLEADOS, en éste aspecto consideramos que el acusado ha actuado con total desprecio hacia la vida y la integridad física de las personas, utilizando un arma blanca para aplicar heridas traumatizantes que acabaron con la vida de la víctima. Esta circunstancia, es considerada como negativo de la conducta del acusado. -

LA INTENSIDAD DE LA ENERGIA CRIMINAL, dentro de esta circunstancia se identifica sobre la eficacia al obrar, o el vigor utilizado en la actividad desplegada, en ese sentido, el acusado de autos ha actuado en forma convencida, con toda la intención de vulnerar el bien

ABOG. GLADYS E. VALLEJO
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

Gabriel Villalba Mesa
Juez Penal

OSCAR GABRIEL GENTZ A.
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ



ABG. LORENZO MONTES V.
Juez Penal
VI C.J. ALTO PARANÁ

jurídico de víctima, quien fuera su pareja, astutamente al dirigirse a un lugar distante y realizar allí su cometido, por lo que es negativo a la conducta del mismo. -

LA IMPORTANCIA DE LOS DEBERES INFRINGIDOS: evidentemente ésta circunstancia es típica de los delitos dolosos, analizar en éste orden, la diligencia puesta por el acusado a fin de evitar el resultado, y verificamos que la infracción en éste caso es importante, dado por la condición del acusado, lo que es negativamente valorado. -

LA RELEVANCIA DEL DAÑO Y DEL PELIGRO OCASIONADO: Sobre éste punto particular el Tribunal toma en consideración el impacto negativo que generó la conducta del enjuiciado, al provocar la muerte de su propia esposa, las heridas importantes sufridas por la víctima, las cuales llevaron a la muerte, realizado en presencia del hijo pequeño de la víctima, por lo que el Tribunal considera como negativo a la conducta del acusado. -

LAS CONSECUENCIAS REPROCHABLES DEL HECHO, en cuanto a la extensión del daño, se señala sobre la pérdida que ocasiona la muerte de la víctima, destacándose el desmembramiento de la familia que la misma componía, dejando huérfano a un menor de edad por el actuar de su propia pareja, quien fuera el acusado, por lo que impera de manera negativa. -

LAS CONDICIONES PERSONALES, CULTURALES, ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL AUTOR: Estas circunstancias, únicamente le son favorables y corresponderá a la atenuación del reproche, de manera que se tiene en cuenta para la prevención especial, por el impacto para su vida futura de la sanción a ser aplicada, como también para su familia, por lo que es favorable al acusado. -

LA CONDUCTA ANTERIOR: esta circunstancia debe necesariamente operar en función y a favor del acusado, ya que él mismo no cuenta con antecedentes o registros penales, por lo que consideramos que es favorable para el grado de reproche. -

LA CONDUCTA POSTERIOR A LA REALIZACION DEL HECHO, Y EN ESPECIAL LOS ESFUERZOS PARA REPARAR EL DAÑO Y RECONCILIARSE CON LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA: Verificamos la existencia de acercamiento a los familiares de la víctima para lograr el perdón, demostrando arrepentimiento, por tanto, este punto es favorable al acusado. -

LA ACTITUD DEL AUTOR FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL DERECHO: No se demostró con pruebas suficientes que el acusado haya reincidido en conductas de la misma naturaleza o en otras reprobaciones jurídicas, así

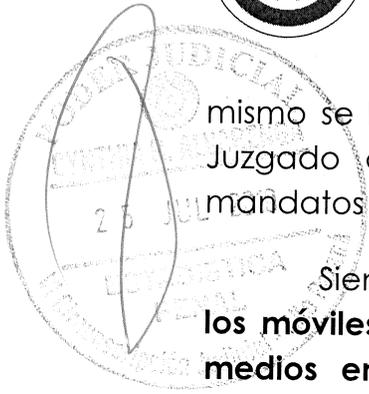
Emmanuel Orlando Montaña
Juez Penal

Oscar Gabriel Génez
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ



Abg. Lourdes Morinigo V.
Juez Penal
VI C.J. ALTO PARANÁ

Abog. Gladys E. Vallelos
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ



mismo se ha sometido por completo a los mandatos impuestos por el Juzgado con motivo de éste proceso, sometiéndose a todos los mandatos de la justicia, imperando de manera positiva al acusado. –

Siendo catalogadas como las circunstancias más agravantes, **1) los móviles y fines; 2) la forma de la realización de la conducta y los medios empleados; 3) la intensidad de la energía criminal; 4) la importancia de los deberes infringidos; 5) la relevancia del daño y del peligro ocasionado; 6) las consecuencias reprochables**, conforme a lo puntualizado más arriba. -----

De esta forma, queda demostrada tanto la comisión del hecho punible de Femicidio, la cual es susceptible de sanción penal, así como la autoría indiscutible del acusado, por lo que corresponde determinar la punibilidad de su conducta y la sanción a ser aplicable, para ello es menester tener en cuenta la calificación solicitada por la Agente Fiscal interviniente en sus alegatos finales quien ha solicitado la calificación del hecho punible atribuido al acusado, dentro de lo dispuesto en el Art. 50 literal a de la Ley 5777/16, concordante con el Art. 29 inciso 1º del Código Penal, de esa manera solicitó la pena privativa de libertad de VEINTE (20) AÑOS para el acusado fundamentando que el mismo era el autor del hecho punible. -----

En este sentido el Tribunal llegó a probar el hecho punible de Femicidio, no hubo confusión alguna en cuanto a la perdida de quien en vida fuera ..., en fecha 16 de febrero de 2017 por parte de su esposo ..., para posteriormente presentarse el mismo hasta la Comisaria local a comunicar el hecho ocurrido, que fuera probada tanto con las documentales y testificales por parte del Oficial interviniente, el padre y la hermana de la víctima, efectivamente tal como relataran los mismos, como asimismo conforme al informe de la Trabajadora social, que ha entrevistado al padre de la víctima, e informo que unos días antes ha sufrido lesiones y amenazas por parte del victimario, por celos y que la misma se encontraba embarazada, aunque no se llegó a probar este extremo con documentos alguno, es así que estamos ante un hecho que no solo constituye un homicidio sino que se trata de un Femicidio conforme a lo que tenemos que ya existían hechos o antecedentes de amenazas con cuchillo en el cuello, independientemente a que esos hechos hayan sido denunciados o no, conforme a la ley 5777 inc. a y c; tales conductas se encuadra perfectamente a la conducta desplegada por el acusado, en cuanto a la medición de la pena de conformidad a la Art. 65 del C.P., nos da la pauta en cuanto a la medición de la pena, la forma de realización del

ABOG. GLADYS E. VALLELOS
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ

[Signature]
JUEZ Penal

OSCAR GABRIEL GONZALEZ R.
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ



ABO. LOURDES MOLINERO V.
Juez Penal
VI C.J. ALTO PARANÁ

hecho, fue llevada a un lugar alejado en una plantación de menta, en frente a su hijo pequeño, donde infringiera varios cortes por la espalda con un arma de gran dimensión, con un alto grado de reprochabilidad, en forma premeditada por lo que corresponde aplicar una pena privativa de libertad de 25 años que deberá cumplirlo en la Penitenciaría Regional local.-----

Así la conducta del acusado queda subsumida dentro de las previsiones del Artículo 50 incisos A y C de la ley 5777/16, en concordancia con el Art. 29, inciso 1º del C.P., por lo que el autor obró antijurídicamente y no existe ninguna causal de justificación, tal como se describiera anteriormente, asimismo su conducta es reprochable porque no existe ningún elemento que demuestre retardo o trastorno mental que impida el conocimiento de su conducta antijurídica. Con relación a la pena y conforme al art. 65 del C.P., y teniendo en cuenta el marco penal; y antes de aplicar la pena correspondiente, este Tribunal considera procedente mencionar las disposiciones establecidas en el Art. 3 del Código Penal, que establece que: "...La sanción de las penas tendrá por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir...". En concordancia del Art. 2º del mismo cuerpo legal que consagra el principio de proporcionalidad, y teniendo en cuenta los puntos mencionados precedentemente, este Tribunal es del criterio que la sociedad y las víctimas quedarán satisfechas con la aplicación de la pena privativa de libertad de Veinticinco años (25) AÑOS, para el acusado , debiendo cumplir la pena en la Penitenciaría Regional Local, a disposición del Juzgado de Ejecución Penal de esta ciudad. -----

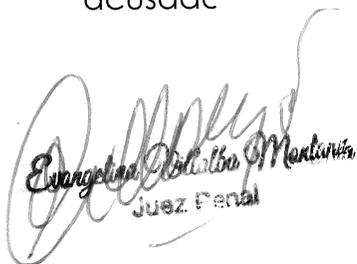
En cuanto a las costas, es del criterio de éste Tribunal imponer en el orden causado conforme a nuestra legislación de procedimientos penales en su Art. 261. -----

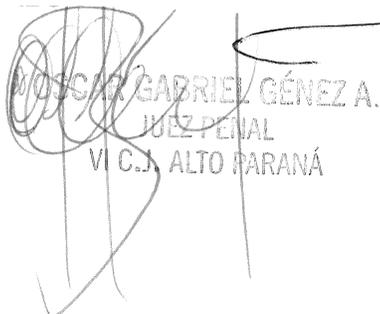
POR TANTO, EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PERMANENTE N° 4 DE LA VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY; EN FORMA UNÁNIME. -----

RESUELVE:

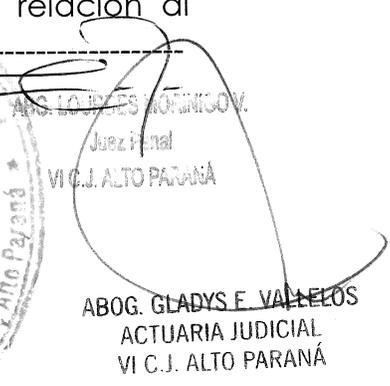
1. DECLARAR la competencia de este Tribunal de Sentencia, en razón de la materia y la jurisdicción territorial para el juzgamiento de la presente causa. Así como la procedencia de la acción. -----

2. DECLARAR demostrada la existencia del Hecho Punible de Femicidio, objeto del debate en el presente juicio con relación al acusado -----


Evangelina Dolores Montaña
Juez Penal


OSCAR GABRIEL GÉMEZ A.
JUEZ PENAL
VI C.J. ALTO PARANÁ




ABOG. GLADYS E. VALLEJOS
ACTUARIA JUDICIAL
VI C.J. ALTO PARANÁ



3. **DECLARAR** demostrada de manera fehaciente la AUTORIA y REPROCHABILIDAD del acusado *[redacted]* en el Hecho Punible de Femicidio juzgado. -----

4. **CALIFICAR** definitivamente la conducta atribuida al acusado dentro de las previsiones del Art. 50 inciso A y C de la Ley 5777/16, en concordancia con el art. 29 inc. 1º del Código Penal. -----

5. **CONDENAR** al acusado *[redacted]*, sin apodo ni sobrenombre, paraguayo, casado, con C.I. Nº *[redacted]*, nacido en fecha 03 de Setiembre de 1997, en la localidad de Carlos Antonio López, Dpto. de Itapúa, hijo de *[redacted]*, domiciliado -antes de su prisión- en la localidad de Maestro Fermín, ubicado frente a la plaza de dicha localidad, a la pena privativa de libertad de VEINTICINCO (25) AÑOS, que deberá cumplirlo en la Penitenciaría Regional Local, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal.-----

6. **IMPONER** las costas procesales en el orden causado. -----

7. **REMITIR** estos autos, una vez firme y ejecutoriado el presente fallo, al Juzgado de Ejecución Penal. -----

8. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

ABOG. GLADYS E. V. ...
ACTUARIA JUICIO
VI C.J. ALTO PARANÁ

[Signature]
Juez Penal

[Signature]
ABO. LOURDES ROSARIO V. ...
Juez Penal
VI C.J. ALTO PARANÁ



